



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante : María Margarita Urrego Zapata
Presunta infractora : Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM
Radicación : 2014-00175-01 (Interna 9078)
Tema (s) : Legitimación para presentar la acción
Despacho de origen : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 427

PEREIRA, RISARALDA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación que se presentara en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se expresa en el escrito promotor que el 17-12-2013 presentó derecho de petición ante CAPRECOM, para que se le informase a la señora Urrego Zapata las razones por las cuales no registra aportes por el tiempo laborado en esa entidad, correspondiente a 53 semanas cotizadas. La accionada en oficio N° 5641 del 03-03-2014, indica que no existe historia laboral que acredite ese tiempo laborado por la señora María Margarita. Manifiesta la actora insatisfacción con la respuesta brindada y sostiene que existe certificación de la misma entidad que acredita el tiempo laborado (Folios 7 al 13, del cuaderno N°1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invoca en el escrito petitorio los derechos fundamentales al mínimo vital, la información, habeas data, igualdad y seguridad social (Folio 7, del cuaderno N°1).

4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En auto del día 02-07-2014 se admitió la acción y se ordenó notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folios 15 y 16, cuaderno N°1). Surtido el traslado correspondiente la accionada guardó silencio. El día 10-07-2014 se profirió sentencia (Folios 19 a 24, ibídem) decisión que fue impugnada, pero con auto del 21-08-2014 se niega el recurso y mediante acción de tutela ante este Tribunal, por auto de fecha 11-08-2014, se concede la impugnación (folio 63, ibídem).

5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Se negó el amparo por improcedencia de la acción al estimar el *a quo* que no se agotaron los medios ordinarios al alcance de la actora para obtener una decisión que resuelva su situación, como tampoco se demostró un perjuicio irremediable, no encontrándose vulneración a los derechos invocados. El fallo luego de hacer un recuento de los hechos, analiza la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio y resalta la posición de la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre ese tema (Folios 19 al 24, ib.).

6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita la impugnante se revoque la decisión del juez de primera instancia y se conceda el amparo a los derechos fundamentales invocados, por considerar que se le desconocieron, por cuanto se desestimó la prueba documental aportada, esto es, el certificado expedido por la misma entidad a la señora Urrego Zapata (Folios 29 al 31, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada cuenta con facultad legal para dirimir el debate constitucional asignado, dada su calidad de superior jerárquico del Juzgado que gestionó la primera

instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación para presentar la tutela, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente horizontal, expresa¹:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos²:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

En este caso concreto la legitimación para actuar se estima incumplida porque la señora María Margarita Urrego Zapata, promovió la acción a través de apoderado judicial, sin otorgar poder especial, conforme a la ley. En este caso se allegó un poder que no corresponde a este asunto, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Conforme a la posición adoptada por esa Corporación en párrafo anterior, se tiene que en el caso analizado el apoderado que adelantó la acción de tutela no se encuentra legitimado, no obstante haber allegado poder con el escrito de tutela inicial, el mismo carece de los requisitos indicados por la Corte Constitucional, por cuanto no se otorgó

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013.

² T-928 de 2012, MP: María Victoria Calle Correa.

específicamente para promover la acción y no se encuentra dirigido a la autoridad competente, como consta en el expediente (Folio 6, cuaderno N°1), por el contrario éste se dirigió a otra entidad y fue creado para asunto diferente, pese a nombrar en la parte final del párrafo primero “así mismo de interponer las acciones judiciales y constitucionales”, cabe anotar que éstas se refieren únicamente para el asunto para el cual fue creado.

La Corte ha doctrinado en cuanto a los requisitos que deberá contemplar dicho poder, concluyendo que la informalidad siendo intrínseca a la tutela, no basta cuando se otorga poder para promoverla, pues la legitimación no deja de ser un requisito de procedibilidad de la demanda, en sentencia T- 194 de 2012 y reiterada por la misma Corporación en sentencia T-762 de 2013, refiere:

La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela³, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico⁴; (ii) tratándose de un *poder especial*, debe ser *específico*, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado⁵ para la promoción⁶ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁷ en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (subraya fuera de texto).⁸

Así las cosas, se colige que el asunto puesto en conocimiento del *a quo* no debió resolverse de fondo, pues al no estar legitimado el apoderado en debida forma y no

³ Ver entre otras las sentencia T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

⁴ Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

⁵ Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.

⁶ En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

⁷ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-194 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

cumplirse con uno de los requisitos de procedibilidad de la acción, debió negarse por improcedibilidad de la acción.

Incumplido uno de los presupuestos generales de procedibilidad de tutela, no se analizarán otros puntos que fueron sustento del recurso, no quedando otro camino que negar la acción, por no encontrarse cumplido el requisito de legitimación por parte del profesional para representar los intereses de la accionante.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Se confirmará la decisión impugnada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 10-07-2014 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, pero por las razones expuestas en la parte motiva, como aquí se explicó.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DGH / 2014

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO